DON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO, Caballero Comendador de Henguera, de el Orden de Sant-Iago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Caſtiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos, Aſsiſtente de eſta Ciudad de Sevilla, Maeſtre de Campo General de las Milicias, Intendente de el Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente general de todas Rentas Reales de eſta dicha Ciudad, y ſu Reynado, &c.

POR quanto me hallo con Orden comunicada por el Exc.mo Sr. D. Joſeph del Campillo, del Conſejo de S. Mag. ſu Gobernador en el Real de Hacienda, participandome, hà reſuelto S.Mag. continùe por todo el año proximo de mil ſetecientos quarenta y dos, el Aumento de treze reales en fanega de Sal, que ſe hà exhigido en el preſente, la qual fuè publicada en el miſmo Conſejo en nueve de eſte mes, que aqui ſe inſerta, y es del thenor ſiguiente ———————

Orden. POr Decreto de nueve del corriente, ſe hà ſervido reſolver el Rey, continùe por todo el año proximo de mil ſetecientos quarenta y dos, el Aumento de treze reales en fanega de Sal, que ſe hà exhigido en el preſente, y reſpecto de que en fin de èl concluyen los Arrendamientos que eſtaban hechos de eſte impueſto â los miſmos Recaudádores de la Renta principal, y que para deſde primero de Enero, ſe debe adminiſtrar el referido Crecimiento: Prevengo à V. S. diſponga inmediatamente, que aſsi en los Alfolìes de eſſa Ciudad, como en los principales, y en las Salinas, que ſe comprehenden en eſſas Islas, ſe pongan luego candados en las puertas de ſus Almazenes, con llaves diferentes de las que tuvieren los de la parte del Recaudador, nombrando por Fiel, que ſe encargue de ellas, al ſugeto que fuere de la entera ſatisfaccion, y confianza de V.S. quien le advertirà, que mirando eſta providencia ſolo à que no ſe hagan por parte de los Recaudadores, algunas ventas fraudulentas, deberà en todo lo demàs ſer mui puntual, à las horas, y tiempos, en que ſe acoſtumbre abrir el Alfolì, ò Almazen de la Salina, permaneciendo en èl haſta la de cerrarſe, ſin faltar vn inſtante, para evitar todo perjuicio de el Rey, de el publico, y de el miſmo Recaudador.

Aun-

Aunque aya alguna Salina de aquellas que por la mucha cantidad que estè labrada, no se pueda reducir el todo à la Custodia de los Almazenes, no por esso se ha de dexar de poner en cada vna el Fiel, por la Real Hacienda, que và prevenido, para que concurra, è intervenga en todo con los Dependientes del Recaudador, y practique lo demàs que se prevendrà en esta Orden.

Han de tener los referidos Fieles libro foliado, y rubricado por V.S. ò por sus Subdelegados, en que vayan sentando la Sal, que se vendiere en los Alfolìes, y la que se introdugere en ellòs, y los que asistan â las Salinas deberàn llevar el mismo asiento, por lo que toca à las labores, y extracion que se hiciere, remitiendo â V.S. Certificaciones mensuales, para que puestas en essa Contaduria se forme vna de todas ellas, con la expression, y distincion conveniente, que remitirà â mis manos para que se tenga presente, y lleve la noticia formal de lo que fuere produciendo este Aumento.

En los Pueblos de corta consideracion, que no estèn acopiados, bastarà, que V.S. haga este encargo â las Justicias, para que por sì, ò por medio del Escrivano de Ayuntamiento, intervengan diariamente, en lo que resta de este año, las ventas que se hicieren, y luego que entre el proximo siguiente, para que sea menos molesto el trabajo, dexaràn al Administrador, ò dependiente del Recaudador, aquella porcion de Sal que pareciere suficiente para la venta de vna semana, teniendo cerrada la demàs con llave distinta, y separada de la que tuviere el Almanzen, â fin, que sin su asistencia no se pueda introducir, ni extraer porcion alguna.

De todo lo que en esta forma se consumiere en cada mes, han de remitir las mismas Justicias Certificacion â la Cabeza de Partido, para que se incluya en la que corresponde al todo de èl, â fin de dirigirla â V. S. para que en essa Contaduria se forme la General que và referida, entendiendose, que estos Partidos, han de ser aquellos mismos que estàn establecidos por lo que mira â la Renta principal para evitar, que por esta, dependan de vna parte, y por el impuesto de otra.

Toda la Sal que se sacare de las Salinas para los Pueblos acopiados, ò para los Alfolìes, y la que de estos se llevare de vn Pueblo â otro, dentro, ò fuera de essa Isla, ha de llevar Guia firmada del Fiel de la Real Hacienda, y del Administrador del Recaudador, y en caso que por la cortedad del Alfolì, no aya Fiel, irà en su lugar firmada, por la Justicia, de suerte, que con precission ayan de concurrir al despacho de ellas la parte de la Real Hacienda, y del mismo Arrendador.

Toda

Toda la Sal que ſe encontrare ſin eſtas dos firmas, deſpues que pueda conſtar, de la providencia, ſe ha de dar por perdida, y aunque la Cauſa debe ir â V. S. ò al Subdelegado, â quien corresponda, para que las Juſticias tengan la debida ſubordinacion, y no ſe dè lugar â que practiquen algunos exceſſos, la parte de Juez la ha de percivir preciſamente el Alcalde que empezare la Sumaria, como tambien de denunciador, ſi èl fuere, quien aprehendiere, teniendo por conveniente, empeñarlos por eſte medio à que zelen eſte aſſumpto con el debido cuidado.

Por lo que toca à los Pueblos acopiados, me remitirà V.S. vna Relacion de ellos, en que ſe expreſſen las cantidades de Sal, que debe cada vno conſumir en cada año, y ſuponiendo que en el proximo ſiguiente han de ſatisfacer lo correſpondiente al todo de èl ſegun ſu obligacion, aunque en el preſente ayan ſacado mas, ò menos de lo que les pertenecìa, me explicarà V. S. tambien quales cumplen por San Juan, y quales por Navidad.

A los Fieles que fuere preciſſo eſtablecer, les reglarè el ſituado conveniente con viſta de la propoſicion, que ſobre eſto me harâ V.S. con ſu parecer, quien en todo lo demâs que pueda ofrecerſe, y que no vaya prevenido en eſta Orden, ſe governarâ, por lo que ſe le advirtiò en los primeros ſeis meſes de eſte año quando ſe empezò â Adminiſtrar el miſmo impueſto.

Como ſin embargo de eſtas diſpoſiciones, pueden no prevenirſe en el todo los medios, y modos con que los dependientes del Recaudador, hagan en lo que reſta de eſte mes algunas ventas fraudulentas: Encargo â V.S. eſtè mui â la mira, y aplique las providencias convenientes â evitarlas por sì, y por ſus Subalternos. Y mediante, que por ahora, y mientras yo, no reſuelva otra coſa, ha de entrar el importe de eſte Aumento deſde el expreſſado dia primero de Enero en poder de los Adminiſtradores del Recaudador, harâ V. S. advertirles, tengan eſte caudal â mi diſpoſicion, para ſiempre que determine donde, ò â quien han de entregarlo, y que en fin de cada mes, firmen al pie de las Relaciones que imbiaren los Fieles de la Real Hacienda, ò las Juſticias el recivo de ſu importe, para que en eſſa Contaduria conſte de la exſiſtencia del todo. Y de haver llegado eſta Orden â manos de V. S. y pueſtola en puntual execucion, me darâ aviſo. Dios guarde â V. S. muchos años como deſeo, Madrid diez y nueve de Diziembre de mil ſetecientos quarenta

y

Sello quarto, año de mil setecientos y quarenta y uno.

y vno. Don Joseph del Campillo. Señor Don Ginès de Hermosa y Espejo

Y para que tenga cumplido efecto, he mandado despachar el presente â los Señores Jueces, y Justicias de la Villa de â fin de que enteradas de ella, la cumplan, guarden, y observen, hagan cumplir, y observar, en todo, y por todo como en ella se contiene, segun su Magestad lo manda, sin permitir se contravenga en manera alguna. Dado en Sevilla â treinta de Diziembre de mil setecientos quarenta y vno.

Don Jinés de Hermosa y espejo.

Por mandado de su Señoria.